



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00707-00

Del nuevo trabajo de partición, obrante a folios 209 a 222, allegado por el partidor nombrado por el Despacho, se corre traslado por el término de cinco (5) días a las partes, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. P.

Sea esta la oportunidad para indicarle al partidor nombrado que se tendrá que realizar una adecuación al Trabajo de Partición, toda vez que se debe tener en cuenta que los derechos herenciales de cada uno de los herederos se deben indicar en porcentaje y no en valor dinerario.

NOTIFÍQUESE,



JORDI MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356e1c2e594b825231e1964f9f5ee20753cfcaa1a9fd76ff0042ea7f75ab5832**
Documento generado en 01/03/2022 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

209

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

03 DIC 2021

Doctor
JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
Juez Tercero Civil Municipal de Itagüí
E. S. D.

Referencia: Sucesión Intestada
Causante: ANTONIO DE JESUS GALLON PABON
Radicado: 2015/00707
Asunto: Rehacimiento del Trabajo de Partición

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ, actuando en calidad de partidur en el proceso de la referencia; respetuosamente procedo a rehacer el trabajo de partición de conformidad con lo ordenado por su Despacho mediante auto del 21 de agosto de 2021, lo que hago en los siguientes términos:

HEREDEROS RECONOCIDOS

El Despacho reconoció como herederos en calidad de hijos del causante a MARÍA MILVIA, DORA CENEIDA, MELVA LUCIA, MARÍA EUCARIS, OMAR DE JESUS, ELKIN DE JESUS, OCTAVIO DE JESUS, HECTOR DE JESUS, MARIA NOHELIA, NORBERTO ANTONIO y GLORIA EMILCE GALLÓN RESTREPO, así mismo reconoció como herederos por representación de su difunta madre, hija a su vez del causante, señora MARIA NELCI GALLON RESTREPO, a ZUELEN DAYANA, XIOMARA y VANESSA CAMPO GALLON, esta última menor de edad representada por su padre señor JOSE CLIMACO CAMPO LEDEZMA; igualmente reconoció como herederos por representación de su finado padre señor JOSE ALIRIO GALLÓN RESTREPO, a los señores CARLOS MARIO JHON ALEXANDER Y JUAN DAVID GALLÓN MONTOYA

ACTIVO DE LA SUCESIÓN

Según diligencia de inventario y avalúos realizada el día diecisiete (17) de marzo de 2016 y aprobada por el Despacho mediante auto del día siete

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

210

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

(07) de octubre del mismo año, los siguientes son los bienes pertenecientes a esta sucesión y el pasivo a cargo de la misma:

PARTIDA PRIMERA.- Dinero en efectivo, por concepto del canon de arrendamiento de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO, por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.955.000.00) M. L.

PARTIDA SEGUNDA.- El cincuenta por ciento (50%) del primer piso de un edificio de propiedad horizontal situado en el municipio de Itagüi, Urbanización Camparola, que consta de una casa de habitación destinada a vivienda, con un área construida de sesenta metros con diez centímetros cuadrados (70.10 Mts²) y un área libre de doce metros con veintidós centímetros cuadrados (12.22 Mts²), que consta de cuatro alcobas, sala, comedor, cocina, corredor, patio de ropas, patio jardín, servicio de baño y sanitario, revocado, pintado, pisos forrados en baldosa; altura de 2.50 metros; alindado así: Por el SUR, en 7.20 metros con Joaquín E. Ramos; por el OCCIDENTE, prolongando con muro de dicha casa; por el NORTE, en 12.30 metros con predios del vendedor, hasta encontrar terreno de María De Jesús, Margarita, Rosa Emilia y Carmen Emilia Mejía Álvarez; por el ORIENTE, en 10:00 metros, con propiedad que es o fue de los mencionados herederos del señor García, hasta llegar a la casa del señor Ramón Henao, punto de partida; por la parte de encima o CENIT con el piso de la segunda planta, y por la parte de abajo o NADIR con el suelo sobre el cual está edificado el edificio. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-0298394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur. Dicho porcentaje fue avaluado en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M. L.

PARTIDA TERCERA.- El cincuenta por ciento (50%) de un inmueble representado en un local de negocios levantado en tapias y tejas de barro, con sus mejoras y anexidades, servicios de agua y luz, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Armenia Antioquia, en la calle Olaya Herrera, cuya superficie es de veinte metros cuadrados (20.00 Mts²), comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle Olaya

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Herrera; por un costado y centro con SALVADOR MONTOYA y HORACIO MONTOYA, hoy de ARTURO ARBOLEDA y SOLEDAD ESCOBAR de MOLINA, y por el otro costado con HORACIO MONTOYA BETANCUR y OFELIA DIAZ de GIRALDO. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 0033-0000212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Antioquia. Dicho porcentaje fue avaluado en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.162.187.00) M. L.

PARTIDA CUARTA.- Derecho de posesión sobre un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Armenia Antioquia, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle que va para el cementerio; por un costado con predio del presbítero SAMUEL JIMENEZ, hoy de herederos de ANTONIO RESTREPO; por el centro con propiedad de ANTONIO VELEZ, hoy de MAURO LAVERDE VELEZ; y por el otro costado, con ELADIO JIMENEZ y predios de LUIS PARRA, hoy de JESUS ESCOBAR y predios de los HERMANOS GARCIA. adquirido este inmueble el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria tomo 7, folio 230, identificado en la Oficina de Catastro Municipal de Armenia Antioquia, como predio Nro. 00007. Este bien fue avaluado en la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.826.829.00) M. L.

PARTIDA QUINTA.- Los dineros adeudados por concepto del canon de arrendamiento de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835. Estos cánones son los causados a partir del día diecisiete (17) de marzo de 2016, fecha en la cual se realizó la diligencia de inventarios y avalúo de bienes y hasta la cancelación de los mismos, pues la cifra anterior a dicha fecha quedó establecida en la PARTIDA PRIMERA señalada en dicha diligencia.

TOTAL ACTIVO BRUTO DE LA SUCESION : \$40.944.016.00

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

PASIVO DE LA SUCESIÓN

PARTIDA PRIMERA.- Un crédito a cargo de la sucesión y a favor del heredero NORBERTO ANTONIO GALLON, por concepto de pago de impuestos así:

A.- Por el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 001-298384 de la Oficina de _registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, por valor de \$1.742.269.00

B.- Por los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias registrada en el Tomo 7 Folio 230 (033-1-5548) y 033-212 de Armenia, Antioquia) por valor de \$828.346.00.

PARTIDA SEGUNDA.- Para gastos del proceso hasta su terminación \$1.000.000.00

TOTAL PASIVO DE LA SUCESION: \$ 3.570.615.00

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: \$37.373.401.00

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

Corresponde a los señores MARÍA MILVIA, DORA CENEIDA, MELVA LUCIA, MARIA EUCARIS, GLORIA EMILSE, MARIA NOHELIA, OMAR DE JESUS, ELKIN DE JESUS, OCTAVIO DE JESUS, HECTOR DE JESUS y NORBERTO ANTONIO GALLON RESTREPO, A.- Por concepto de su herencia, en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$31.623.647.00) M. L.; B.- Por concepto del pasivo y con cargo a cubrir éste por igual valor, igualmente en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de TRES MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.021.289,60) M. L. C.- Por concepto de su herencia igualmente les corresponde en común y proindiviso y por partes iguales las once treceavas partes (11/13) del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes realizada en esta sucesión (17 de marzo de 2016), y hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago de los arrendamientos de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.",

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835.

Corresponde a las señoras ZULEN DAYAN y XIOMARA CAMPO GALLÓN y la menor VANESSA CAMPO GALLON, A.- Por concepto de su herencia, en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.874.877.00) M. L., y B.- Por concepto del pasivo y con cargo a cubrir éste por igual valor, igualmente en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$274.662,70) M. L. C.- Por concepto de su herencia igualmente les corresponde en común y proindiviso y por partes iguales una treceava parte (1/13) del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes realizada en esta sucesión (17 de marzo de 2016), y hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago de los arrendamientos de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835.

Corresponde a los señores CARLOS MARIO, JHON ALEXANDER Y JUAN DAVID GALLÓN MONTOYA, A.- Por concepto de su herencia, en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.874.877.00) M. L., y B.- Por concepto del pasivo y con cargo a cubrir éste por igual valor, igualmente en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$274.662,70) M. L. C.- Por concepto de su herencia igualmente les corresponde en común y proindiviso y por partes iguales una treceava parte (1/13) del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes realizada en esta sucesión (17 de marzo de 2016), y hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago de los arrendamientos de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835.

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

HIJUELA NÚMERO UNO.- Para los señores MARÍA MILVIA GALLON RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.515.493, DORA CENEIDA GALLON RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.840.613, MELVA LUCIA GALLON RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.516.429, MARIA EUCARIS GALLON RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.515.900, GLORIA EMILSE GALLON RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.515.808, MARIA NOHELIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.514.875, OMAR DE JESUS GALLON RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.420.130, ELKIN DE JESUS GALLON RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.421.109, OCTAVIO DE JESUS GALLON RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.395.855, HECTOR DE JESUS GALLON RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.420.239, y NORBERTO ANTONIO GALLON RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.420.438. A.- Por concepto de su herencia, en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$31.623.647,00) M. L.; B.- Por concepto del pasivo y con cargo a cubrir éste por igual valor, igualmente en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de TRES MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.021.289,60) M. L. C.- Por concepto de su herencia igualmente les corresponde en común y proindiviso y por partes iguales las once treceavas partes (11/13) del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes realizada en esta sucesión (17 de marzo de 2016), y hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago de los arrendamientos de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835. Para cubrirles dichos valores que ascienden a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$34.644.936,60) M. L. se les adjudican los siguientes bienes:

A.- La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$10.961.923,08) M. L., del dinero en efectivo, por concepto del canon de arrendamiento de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO, por

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.955.000.00) M. L.

B.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) M. L. en relación a un avalúo de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M. L. dado al cincuenta por ciento (50%) del primer piso de un edificio de propiedad horizontal situado en el municipio de Itagüí, Urbanización Camparola, que consta de una casa de habitación destinada a vivienda, con un área construida de sesenta metros con diez centímetros cuadrados (70.10 Mts2.) y un área libre de doce metros con veintidós centímetros cuadrados (12.22 Mts2), que consta de cuatro alcobas, sala, comedor, cocina, corredor, patio de ropas, patio jardín, servicio de baño y sanitario, revocado, pintado, pisos forrados en baldosa; altura de 2.50 metros; alindado así: Por el SUR, en 7.20 metros con Joaquín E. Ramos; por el OCCIDENTE, prolongando con muro de dicha casa; por el NORTE, en 12.30 metros con predios del vendedor, hasta encontrar terreno de María De Jesús, Margarita, Rosa Emilia y Carmen Emilia Mejía Álvarez; por el ORIENTE, en 10:00 metros, con propiedad que es o fue de los mencionados herederos del señor García, hasta llegar a la casa del señor Ramón Henao, punto de partida; por la parte de encima o CENIT con el piso de la segunda planta, y por la parte de abajo o NADIR con el suelo sobre el cual está edificado el edificio. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-0298394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

C.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$983.389.00) M. L., en relación a un avalúo de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.162.187.00) M. L., dado al cincuenta por ciento (50%) de un inmueble representado en un local de negocios levantado en tapias y tejas de barro, con sus mejoras y anexidades, servicios de agua y luz, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Armenia Antioquia, en la calle Olaya Herrera, cuya superficie es de veinte metros cuadrados (20.00 Mts2), comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle Olaya Herrera; por un costado y centro con SALVADOR MONTOYA y HORACIO MONTOYA, hoy de ARTURO ARBOLEDA y SOLEDAD ESCOBAR de MOLINA, y por el otro costado con HORACIO MONTOYA BETANCUR y OFELIA DIAZ de GIRALDO. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 0033-0000212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Antioquia.

D.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11.699.624,54) M. L., en relación a un avalúo de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.826.829.00) M. L., dado al derecho de posesión sobre un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Armenia Antioquia, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle que va para el cementerio; por un costado con predio del presbítero SAMUEL JIMENEZ, hoy de herederos de ANTONIO RESTREPO; por el centro con propiedad de ANTONIO VELEZ, hoy de MAURO LAVERDE VELEZ; y por el otro costado, con ELADIO JIMENEZ y predios de LUIS PARRA, hoy de JESUS ESCOBAR y predios de los HERMANOS GARCIA. adquirido este inmueble el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria tomo 7, folio 230, identificado en la Oficina de Catastro Municipal de Armenia Antioquia, como predio Nro. 00007.

E.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales, equivalente a las once treceavas partes (11/13) del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes realizada en esta sucesión (17 de marzo de 2016), y hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago de los arrendamientos de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835.

Vale pues esta hijuela la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$34.644.936,62) M. L.

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

HIJUELA NÚMERO DOS.- Para ZULEN DAYAN CAMPO GALLÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.728.474; XIOMARA CAMPO GALLÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.734.639 y la menor VANESSA CAMPO GALLÓN, identificada con la tarjeta de identidad número 1.114.128.874, representada por su padre señor JOSÉ CLIMACO CAMPO LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.247.348, A.- Por concepto de su herencia, en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$2.874.877.70) M. L., y B.- Por concepto del pasivo y con cargo a cubrir éste por igual valor, igualmente en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$274.662.00) M. L. Para cubrirles dichos valores que ascienden a la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$3.149.539.70) M. L. se les adjudican los siguientes bienes:

A.- La suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$996.538.46) M. L., del dinero en efectivo, por concepto del canon de arrendamiento de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO, por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.955.000.00) M. L.

B.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M. L. en relación a un avalúo de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M. L. dado al cincuenta por ciento (50%) del primer piso de un edificio de propiedad horizontal situado en el municipio de Itagüí, Urbanización Camparola, que consta de una casa de habitación destinada a vivienda, con un área construida de sesenta metros con diez centímetros cuadrados (70.10 Mts2.) y un área libre de doce metros con veintidós centímetros cuadrados (12.22 Mts2), que consta de cuatro alcobas, sala, comedor, cocina, corredor, patio de ropas, patio jardín, servicio de baño y sanitario, revocado, pintado, pisos forrados en baldosa; altura de 2.50 metros; alindado así: Por el SUR, en 7.20 metros con Joaquín E. Ramos; por el OCCIDENTE, prolongando con muro de dicha casa; por el NORTE, en 12.30 metros con predios del vendedor, hasta encontrar terreno de María De Jesús, Margarita, Rosa Emilia y Carmen Emilia Mejía Álvarez; por el ORIENTE, en 10:00 metros, con propiedad que es o fue de los mencionados herederos del señor García, hasta llegar a la

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

casa del señor Ramón Henao, punto de partida; por la parte de encima o CENIT con el piso de la segunda planta, y por la parte de abajo o NADIR con el suelo sobre el cual está edificado el edificio. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-0298394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

C.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$89.399.00) M. L., en relación a un avalúo de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.162.187.00) M. L., dado al cincuenta por ciento (50%) de un inmueble representado en un local de negocios levantado en tapias y tejas de barro, con sus mejoras y anexidades, servicios de agua y luz, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Armenia Antioquia, en la calle Olaya Herrera, cuya superficie es de veinte metros cuadrados (20.00 Mts2), comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle Olaya Herrera; por un costado y centro con SALVADOR MONTOYA y HORACIO MONTOYA, hoy de ARTURO ARBOLEDA y SOLEDAD ESCOBAR de MOLINA, y por el otro costado con HORACIO MONTOYA BETANCUR y OFELIA DIAZ de GIRALDO. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 0033-0000212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Antioquia.

D.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de UN MILLON SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1.063.602.23) M. L., en relación a un avalúo de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.826.829.00) M. L., dado al derecho de posesión sobre un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Armenia Antioquia, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle que va para el cementerio; por un costado con predio del presbítero SAMUEL JIMENEZ, hoy de herederos de ANTONIO RESTREPO; por el centro con propiedad de ANTONIO VELEZ, hoy de MAURO LAVERDE VELEZ; y por el otro costado, con ELADIO JIMENEZ y predios de LUIS PARRA, hoy de JESUS ESCOBAR y predios de los HERMANOS GARCIA.

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

adquirido este inmueble el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria tomo 7, folio 230, identificado en la Oficina de Catastro Municipal de Armenia Antioquia, como predio Nro. 00007.

E.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales, equivalente a una treceava partes (1/13) del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes realizada en esta sucesión (17 de marzo de 2016), y hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago de los arrendamientos de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835.

Vale pues esta hijuela la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.149.539.69) M. L.

HIJUELA NÚMERO TRES.- Para CARLOS MARIO GALLÓN MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.025.656.014, JHON ALEXANDER GALLÓN MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.759.431, y JUAN DAVID GALLÓN MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.587.122. A.- Por concepto de su herencia, en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$2.874.877.70) M. L., y B.- Por concepto del pasivo y con cargo a cubrir éste por igual valor, igualmente en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$274.662.00) M. L. Para cubrirles dichos valores que ascienden a la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$3.149.539.70) M. L. se les adjudican los siguientes bienes:

A.- La suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$996.538.46) M. L., del dinero en efectivo, por concepto del canon de arrendamiento de parte del

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO, por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.955.000,00) M. L.

B.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M. L. en relación a un avalúo de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00) M. L. dado al cincuenta por ciento (50%) del primer piso de un edificio de propiedad horizontal situado en el municipio de Itagüí, Urbanización Camparola, que consta de una casa de habitación destinada a vivienda, con un área construida de sesenta metros con diez centímetros cuadrados (70.10 Mts2.) y un área libre de doce metros con veintidós centímetros cuadrados (12.22 Mts2), que consta de cuatro alcobas, sala, comedor, cocina, corredor, patio de ropas, patio jardín, servicio de baño y sanitario, revocado, pintado, pisos forrados en baldosa; altura de 2.50 metros; alinderado así: Por el SUR, en 7.20 metros con Joaquín E. Ramos; por el OCCIDENTE, prolongando con muro de dicha casa; por el NORTE, en 12.30 metros con predios del vendedor, hasta encontrar terreno de María De Jesús, Margarita, Rosa Emilia y Carmen Emilia Mejía Álvarez; por el ORIENTE, en 10:00 metros, con propiedad que es o fue de los mencionados herederos del señor García, hasta llegar a la casa del señor Ramón Henao, punto de partida; por la parte de encima o CENIT con el piso de la segunda planta, y por la parte de abajo o NADIR con el suelo sobre el cual está edificado el edificio. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-0298394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

C.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$89.399,00) M. L., en relación a un avalúo de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.162.187,00) M. L., dado al cincuenta por ciento (50%) de un inmueble representado en un local de negocios levantado en tapias y tejas de barro, con sus mejoras y anexidades, servicios de agua y luz, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Armenia Antioquia, en la calle Olaya Herrera, cuya superficie es de veinte metros cuadrados (20.00 Mts2), comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle Olaya Herrera; por un costado y centro con SALVADOR MONTOYA y HORACIO MONTOYA, hoy de

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

ARTURO ARBOLEDA y SOLEDAD ESCOBAR de MOLINA, y por el otro costado con HORACIO MONTOYA BETANCUR y OFELIA DIAZ de GIRALDO. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 0033-0000212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Antioquia.

D.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de UN MILLON SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1.063.602.23) M. L., en relación a un avalúo de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.826.829.00) M. L., dado al derecho de posesión sobre un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Armenia Antioquia, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle que va para el cementerio; por un costado con predio del presbítero SAMUEL JIMENEZ, hoy de herederos de ANTONIO RESTREPO; por el centro con propiedad de ANTONIO VELEZ, hoy de MAURO LAVERDE VELEZ; y por el otro costado, con ELADIO JIMENEZ y predios de LUIS PARRA, hoy de JESUS ESCOBAR y predios de los HERMANOS GARCIA. adquirido este inmueble el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria tomo 7, folio 230, identificado en la Oficina de Catastro Municipal de Armenia Antioquia, como predio Nro. 00007.

E.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales, equivalente a una treceava partes (1/13) del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes realizada en esta sucesión (17 de marzo de 2016), y hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago de los arrendamientos de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835.

Vale pues esta hijuela la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.149.539.69) M. L.

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

RESUMEN

Total Valor Bienes Inventariados: **\$40.944.016.00**

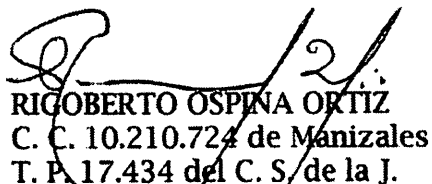
HIJUELA NÚMERO UNO:	\$34.644.936.62
HIJUELA NÚMERO DOS:	3.149.539,69
HIJUELA NÚMERO TRES:	3.149.539,69
TOTAL	\$40.944.016.00 \$40.944.016.00

En los anteriores términos procedí a rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de esta sucesión, de conformidad con lo ordenado por su Despacho mediante auto del 25 de agosto del año en curso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Itagüí, diciembre 03 de 2021


RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
C. C. 10.210.724 de Manizales
T. P. 17.434 del C. S. de la J.

Calle 28 Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIÓN
RADICADO N° 2019-00880-00

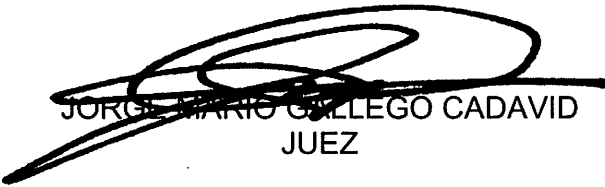
Conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el Despacho RECONOCE como herederas determinados del causante a MARÍA PIEDAD SALDARRIAGA MORALES y a MARÍA MARGARITA SALDARRIAGA MORALES en calidad de hijas del causante FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA ÁLVAREZ.

De otro lado, mediante Escritura Pública No. 9028 del 08 de noviembre de 2019 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín, las señoras MARÍA PIEDAD SALDARRIAGA MORALES y a MARÍA MARGARITA SALDARRIAGA MORALES, realizaron venta de sus derechos herenciales, a la señora LUZ MARÍA SALDARRIAGA MORALES.

En consecuencia y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 491 del C. G. P., se RECONOCE como subrogataria de los derechos hereditarios que le puedan corresponder a las señoras MARÍA PIEDAD SALDARRIAGA MORALES y a MARÍA MARGARITA SALDARRIAGA MORALES (dentro del presente asunto sucesorio), a la señora LUZ MARÍA SALDARRIAGA MORALES.

De otro lado, siendo la etapa procesal oportuna y de conformidad con el Art. 501 del C. G. del P., se fija el próximo DIECINUEVE (19) del mes de ABRIL de 2022, a las 10:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c596c31a31741401f7609c50112a782b296647907b5c6a278d72540820129f46**
Documento generado en 01/03/2022 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0354

RADICADO N° 2021-00831-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior t teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., contra ADOLFO MARTÍNEZ GARCÍA, LUDER JANNETH CORREA VALENCIA y ÁNGELA MARÍA AGUDELO CANO para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1°. La suma de \$2'975.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/03/2020 al 31/03/2020 cancelado el 21 de abril de 2020, más los intereses de mora a partir del 22 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

2°. La suma de \$2'975.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/04/2020 al 30/04/2020 cancelado el 21 de abril de 2020, más los intereses de mora a partir del 22 de abril de 2020 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

3°. La suma de \$2'975.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/05/2020 al 31/05/2020 cancelado el 08 de mayo de 2020, más los intereses de mora a partir del 09 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

4°. La suma de \$2'975.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/06/2020 al 30/06/2020 cancelado el 09 de junio de 2020, más los intereses de mora a partir del 10 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

5°. La suma de \$2'975.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/07/2020 al 31/07/2020 cancelado el 08 de julio de 2020, más los intereses de mora a partir del 09 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

6°. La suma de \$2'975.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/08/2020 al 31/08/2020 cancelado el 10 de agosto de 2020, más los intereses de mora a partir del 11 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

7°. La suma de \$2'975.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/09/2020 al 30/09/2020 cancelado el 08 de septiembre de 2020, más los intereses de mora a partir del 09 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

8°. La suma de \$2'975.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/10/2020 al 31/10/2020 cancelado el 08 de octubre de 2020, más los intereses de mora a partir del 09 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

9°. La suma de \$2'975.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/11/2020 al 30/11/2020 cancelado el 10 de noviembre de 2020, más los intereses de mora a partir del 11 de noviembre de

2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

10°. La suma de \$2'975.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/12/2020 al 31/12/2020 cancelado el 09 de diciembre de 2020, más los intereses de mora a partir del 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

11°. La suma de \$3'123.750.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/01/2021 al 31/01/2021 cancelado el 12 de enero de 2021, más los intereses de mora a partir del 13 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

12°. La suma de \$3'123.750.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/02/2021 al 28/02/2021 cancelado el 10 de febrero de 2021, más los intereses de mora a partir del 11 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

13°. La suma de \$3'123.750.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/03/2021 al 31/03/2021 cancelado el 11 de marzo de 2021, más los intereses de mora a partir del 12 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

14°. La suma de \$3'123.750.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/04/2021 al 30/04/2021 cancelado el 12 de abril de 2021, más los intereses de mora a partir del 13 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

15°. La suma de \$3'123.750.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/05/2021 al 31/05/2021 cancelado el 11 de mayo de 2021, más los intereses de mora a partir del 12 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

16°. La suma de \$3'123.750.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/06/2021 al 30/06/2021 cancelado el 10 de junio de 2021, más los intereses de mora a partir del 11 de junio de 2021 y hasta que

se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

17°. La suma de \$3'123.750.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/07/2021 al 31/07/2021 cancelado el 13 de julio de 2021, más los intereses de mora a partir del 14 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

18°. La suma de \$3'123.750.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/08/2021 al 31/08/2021 cancelado el 11 de agosto de 2021, más los intereses de mora a partir del 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

19°. La suma de \$3'123.750.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/09/2021 al 30/09/2021 cancelado el 10 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a partir del 11 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

20°. La suma de \$3'123.750.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 01/10/2021 al 31/10/2021 cancelado el 12 de octubre de 2021, más los intereses de mora a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

RADICADO N°. 2021-00831-00

El (la) abogado (a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T. P. 122.681 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a5dd089f2c1ab8388cd7bb7250c2f39fdf4a5132d5df0496747824b6dfec3f
Documento generado en 28/02/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

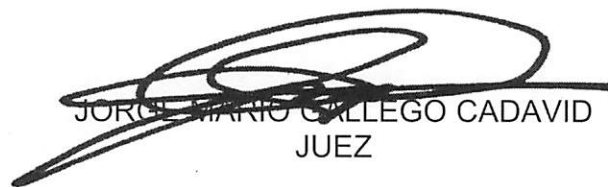
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00831-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

- Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: ADOLFO MARTÍNEZ GARCÍA, LUDER JANNETH CORREA VALENCIA y ÁNGELA MARÍA AGUDELO CANO.
- Expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a59e29c4c34d59b34502e0508486125fc98fe453c1ad6bdc4e8d35b6fc6250e**
Documento generado en 28/02/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0404/2021/00831
28 de febrero de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.
DEMANDADA: ADOLFO MARTÍNEZ GARCÍA C. C. 94.486.956, LUDER
JANNETH CORREA VALENCIA C. C. 1.017.198.831 y ÁNGELA MARÍA
AGUDELO CANO C. C. 43.187.397.

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 349
RADICADO N°. 2021-00862-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda se ajusta a las formalidades legales de los artículos 17, 82, 90, 406 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensión de DIVISIÓN POR VENTA instaurada por CESAR AUGUSTO VILLEGAS MARTÍNEZ en contra de GLORIA ISABEL, HERNAN JAIME, LUISA FERNANDA, LUZ MARIA y OLGA CECILIA VILLEGAS MARTÍNEZ, en contra de JUAN ROBERTO y DANIEL ALBERTO LÓPEZ VILLEGAS, en su calidad de herederos determinados de MARTHA JUDITH VILLEGAS MARTÍNEZ, y en contra de los herederos indeterminados de ésta; con respecto al bien inmueble identificado con el folio de M.I. 001-1186374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

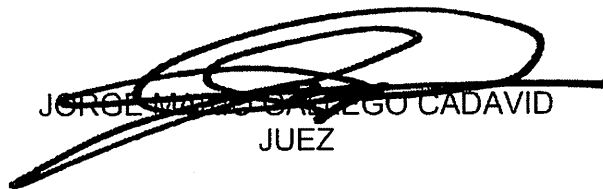
SEGUNDO: Notificar en forma personal el presente auto admisorio a los demandados y correrles traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación, para lo cual se les entregará copia de la demanda y de sus anexos. Artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA JUDITH VILLEGAS MARTÍNEZ, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de publicación del listado a que se refiere la mencionada disposición, comparezcan a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admite.

CUARTO: De conformidad con el artículo 409 en concordancia con el art. 592 del Código General del Proceso; se ordena como medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1186374, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ WALTER BOTERO BOTERO, titular de la T.P. 349440 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e3b65a6047a0c6eecc98f78de1364448ec4a81577a1352a1186f60cda25119**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 432
Radicado 053604003003-2021-00862-00
Febrero 28 de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
MEDELLÍN
ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA
ASUNTO: COMUNICA INSCRIPCIÓN DEMANDA.
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO VILLEGAS MARTÍNEZ CC 70.505.421
DEMANDADO: GLORIA ISABEL VILLEGAS MARTÍNEZ CC 42.755.771
HERNAN JAIME VILLEGAS MARTÍNEZ CC 70.511.181
LUISA FERNANDA VILLEGAS MARTÍNEZ CC 42.793.179
LUZ MARIA VILLEGAS MARTÍNEZ CC 42.745.353
OLGA CECILIA VILLEGAS MARTÍNEZ CC 42.749.394
MARTHA JUDITH VILLEGAS MARTÍNEZ CC 42.748.934
(HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS)

Respetados señores,

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de M.I. 001-1186374 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellin Zona Sur, de propiedad de las partes en el proceso de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y remitirnos el certificado de libertad de los inmuebles en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°0331
RADICADO N° 2021-00907-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ALEJANDRO VINASCO LARGO para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$15'844.513.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 13-3454 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 7 de diciembre de 2020, hasta que

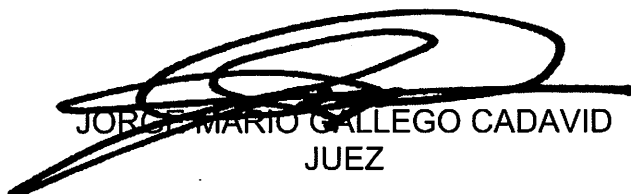
se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) CARLOS MARIO OSORIO MORENO, portador(a) de la T.P. N° 225.169 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00907-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que ALEJANDRO VINASCO LARGO devenga al servicio de LOGISTICA EMPRESARIAL HI SAS

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0418/2021/00907

28 de febrero de 2022

Señor: CAJERO PAGADOR - LOGISTICA EMPRESARIAL HI SAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: EMBARGO SALARIO

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

NIT. 890.981.395-1

DEMANDADO: ALEJANDRO VINASCO LARGO C.C. 1059704477

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que ALEJANDRO VINASCO LARGO devenga al servicio de LOGISTICA EMPRESARIAL HI SAS"

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210090700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0390
RADICADO N° 2021-00908-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de TOO SOFT S.A.S. y CAROLINA PORRAS LOPEZ, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

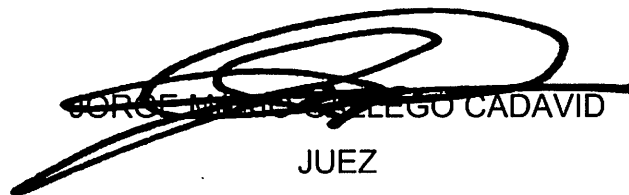
1. \$ 73.653.939.00, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 2750096197. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 15 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA portador(a) de la T.P. 71.746 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) en procuración.

NOTIFÍQUESE,


JORGE IVÁN SALGADO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00908-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se decreta el embargo y secuestro preventivo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que pueda tener el demandado TOO SOFT S.A.S. y CAROLINA PORRAS LOPEZ en la sociedad DECEVAL.

Ofíciase en tal sentido al gerente de dicha sociedad

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0419/2021/00908/00
28 de febrero de 2022

Señores: DECEVAL
Cra. 43 A N° 1-99 Edificio Banco Caja Social
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO CRÉDITO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938
DEMANDADO: CAROLINA PORRAS LOPEZ C.C. 24331715
TOO SOFT S.A.S. NIT. 9005294278

Respetados señores,

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que pueda tener el demandado TOO SOFT S.A.S. y CAROLINA PORRAS LOPEZ en la sociedad DECEVAL.

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 593 # 6 del C. G. del P., deberá abstenerse de aceptar traspaso, enajenación o imposición de gravamen alguno respecto de las acciones embargadas.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin".

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0333
RADICADO N° 2021-00909-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por AUTEKO MOBILITY S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra EDWIN DE JESUS CASTRO MESA y NORA MARIA CASTAÑEDA, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en pagaré aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, igualmente el artículo 6° dispone: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.

2° Aportará de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la

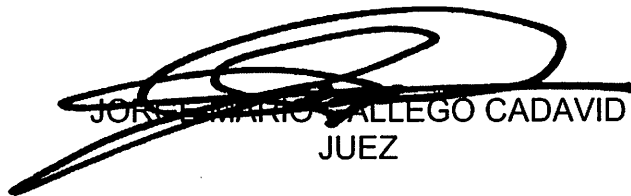
clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALLEGÓ CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8398588648673afdf70a50833992543bab0b330a7698024ebe886d9182c5f8b5**

Documento generado en 01/03/2022 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0332
RADICADO N°. 2021-00911-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IUA723, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JADER ANTONIO GOMEZ AGUDELO.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas IUA723 a la demandante GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ portador(a) de la T.P. 350.588 del C. S. J. quien se localiza en la a Calle 25 Bis N° 31 A 51, Bogotá D.C., teléfono celular 318 652-83-07, dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones: juridico@contactosycobranzas.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 017/2021/00911/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa IUA723, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JADER ANTONIO GOMEZ AGUDELO, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el abogado ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ portador(a) de la T.P. 350.588 del C. S. J. quien se localiza en la a Calle 25 Bis N° 31 A 51, Bogotá D.C.,

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 28 días del mes de febrero de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez: Le informo que en el presente proceso no hay embargo de remanentes, ni memoriales sobre remanentes pendientes para resolver. A su estudio, hoy 01 de marzo de 2022.

Astrid Berrio.
Escribiente

Primero de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0406
RADICADO N°. 2021-00914

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, en el escrito que antecede; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el presente proceso ejecutivo sin sentencia instaurado por CONFIAR CAJA COOPERATIVA contra JUAN PABLO BENAVIDES ARIAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas previas decretadas, siempre y cuando se hayan perfeccionado. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Se dispone el archivo del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°2021-00914

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369f5024f59e5b83f6969ddbc6ab6a412847518e380621f6ae35c9a28b2a0b4**

Documento generado en 01/03/2022 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0335
RADICADO N° 2021-00916-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los pagarés aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR en contra de JORGE LUIS MERCADO MARTINEZ y MARLENE ESTHER MERLANO ALVAREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$25'249.153,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ 51031370, suscrito el 30 de marzo de 2019. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 02 de Enero de 2021, hasta que se

verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

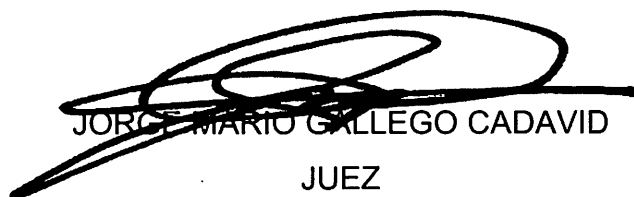
2. La suma de \$1.121.152.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 30 de Marzo de 2019 al 01 de Enero de 2021, equivalente al 0.555045%, sin exceder el interés máximo permitido para microcréditos. Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado (a) OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 108.710 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00916-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada señora MARLENE ESTHER MERLANO ALVAREZ en las siguientes cuentas bancarias:

BANCAMIA 524001001 AHORROS
BANCOLOMBIA 45431664 AHORROS
BBVA 200090457 AHORROS

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JORGE LUIS MERCADO MARTINEZ en las siguientes cuentas bancarias:

BANCAMIA 876001002 AHORROS

Se limita el embargo a la suma de \$53'000.000

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0420/2021/00916/00
28 de febrero de 2022

Señores: BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR NIT. 8909848433
DEMANDADO: MARLENE ESTHER MERLANO ALVAREZ C.C. 64559038

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada señora MARLENE ESTHER MERLANO ALVAREZ en las siguientes cuentas bancarias: BANCOLOMBIA 45431664 AHORROS”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Se limita el embargo a la suma de \$53'000.000

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210091600

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0421/2021/00916/00
28 de febrero de 2022

Señores: BANCAMIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR NIT. 8909848433
DEMANDADO: MARLENE ESTHER MERLANO ALVAREZ C.C. 64559038

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada señora MARLENE ESTHER MERLANO ALVAREZ en las siguientes cuentas bancarias: BANCAMIA 524001001 AHORROS”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Se limita el embargo a la suma de \$53'000.000

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210091600

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0422/2021/00916/00
28 de febrero de 2022

Señores: BBVA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR NIT. 8909848433
DEMANDADO: MARLENE ESTHER MERLANO ALVAREZ C.C. 64559038

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada señora MARLENE ESTHER MERLANO ALVAREZ en las siguientes cuentas bancarias: BBVA 200090457 AHORROS”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Se limita el embargo a la suma de \$53'000.000

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210091600

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0423/2021/00916/00
28 de febrero de 2022

Señores: BANCAMIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR NIT. 8909848433
DEMANDADO: JORGE LUIS MERCADO MARTINEZ C.C. 92531672

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada señora JORGE LUIS MERCADO MARTINEZ en las siguientes cuentas bancarias: BANCAMIA 876001002 AHORROS”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Se limita el embargo a la suma de \$53'000.000

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210091600

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0332
RADICADO N° 2021-00918

ANTECEDENTES

Antes de definir el Juez competente, quiere este Juzgado señalar que ya con anterioridad el superior funcional de ambos jueces (éste y la Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple), ha venido desatando los conflictos de competencia que se han generado entre ambos Juzgados; por lo que la presente decisión no constituye un desacato, rebeldía o desconocimiento del precedente vertical; sino que se trata de aplicar las propias reglas de reparto que ha venido sosteniendo la Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJAA166-782 del 11 de agosto de 2016: por lo que se trata de una situación jurídica distinta de las anteriores.

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por FANNY DE JESUS BEDOYA ESTRADA en contra de ROCIO DEL PILAR MIRANDA BETANCOURT quien se ubica en Calle 72 49-8 BARRIO SANTA MARIA, COMUNA CUATRO del Municipio de Itagüí; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164

San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar de domicilio del acreedor es la Carrera 52 N° 77 B 64 Barrio SANTA MARIA, COMUNA CUATRO del Municipio de Itagüí.

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio del acreedor es la ubicada en Calle 72 49-8 Barrio SANTA MARIA, COMUNA CUATRO del Municipio de Itagüí, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (BARRIO SANTA MARIA, perteneciente a la COMUNA 4 de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE.



JORSE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0401
RADICADO N° 2021-00920-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los pagarés aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A en contra de ELIANA ELIZABETH FLOREZ OPORTO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$38.000.000,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ 2875406. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 12 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la

obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

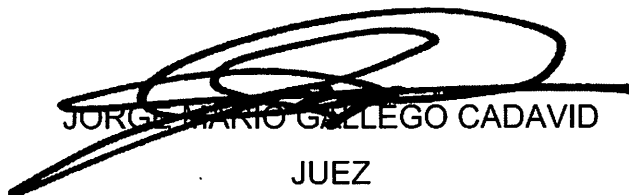
2. \$8.438.796 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados. Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador (a) de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00920-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si ELIANA ELIZABETH FLOREZ OPORTO, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) de ELIANA ELIZABETH FLOREZ OPORTO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0424
2021/00920/00
28 de febrero de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
NIT. 9002150711
DEMANDADOS: ELIANA ELIZABETH FLOREZ OPORTO C.C. 1017122324

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficial a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar ELIANA ELIZABETH FLOREZ OPORTO es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0425
2021/00920/00
28 de febrero de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
NIT. 9002150711
DEMANDADO: ELIANA ELIZABETH FLOREZ OPORTO C.C. 1017122324

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) de ELIANA ELIZABETH FLOREZ OPORTO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0402
RADICADO N° 2021-00921-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del decreto 1154 de 2020, artículo 11 de la resolución DIAN N° 000042 de 2020 (Modificado por la resolución DIAN N° 000012 de 2021) y art. 774° del Código de Comercio, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad C.I MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. EN REORGANIZACION contra la sociedad HSE CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

\$18.768.000.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 54918 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 02 de septiembre del 2020 y

hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

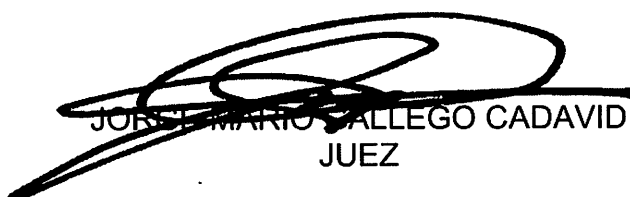
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) BRAYAN STEVEN SERPA CASTELLANOS, portador (a) de la T. P. 260.327 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-000921-00

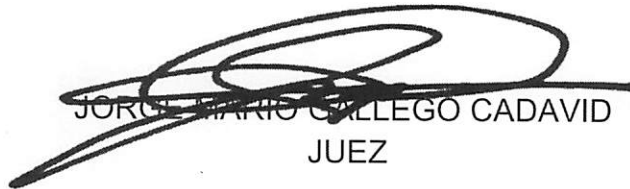
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado o HSE CONSULTORIAS E INGENIERIA, con Matricula Mercantil N° 213364, de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si HSE CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0426
2021/00921/00
28 de febrero de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: C.I MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A
NIT. 8002079321
DEMANDADOS: HSE CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S
NIT. 9007918257

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar HSE CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S. es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0427/2021/00921/00
28 de febrero de 2022

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: C.I MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A
NIT. 8002079321
DEMANDADOS: HSE CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S
NIT. 9007918257

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se transcribe auto:

“Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado o HSE CONSULTORIAS E INGENIERIA, con Matricula Mercantil N° 213364, de la Cámara de Comercio Aburra Sur”.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0403
RADICADO N° 2021-00922-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los pagarés aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO FALABELLA S.A., en contra de JOSE FERNANDO ESTEVEZ GARCES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$14'147.512,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 06 de enero de 2020. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 21 de mayo de 2021, hasta que se verifique

el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. \$805.372 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados. Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado (a) MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, portador (a) de la T. P. 181.739 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d88f1df7659120451cc19ad53da5c89649c9841117f0ebdecb155c18eb618c5**
Documento generado en 01/03/2022 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00922-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros y derechos que tenga a cualquier título el demandado señor JOSE FERNANDO ESTEVEZ GARCES en BANCOLOMBIA S.A.

Limítese el embargo en la suma de \$30.000.000.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8add34d793c44682c86dc691cf108834699dd132ccdeeebec5146deca0004c64**

Documento generado en 01/03/2022 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0428/2021/00922/00
01 de marzo de 2022

Señores: BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT. 9000479818
DEMANDADO: JOSE FERNANDO ESTEVEZ GARCES C.C 98626953

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros y derechos que tenga a cualquier título el demandado señor JOSE FERNANDO ESTEVEZ GARCES en BANCOLOMBIA S.A. Límitese el embargo en la suma de \$30.000.000".

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210092200

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0404
RADICADO N° 2021-00923-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los pagarés aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO FALABELLA S.A., en contra de LUIS HENRY OTALVARO CARDONA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$13'285.333,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 8060730400, suscrito el 07 de junio de 2009. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 16 de julio de 2021, hasta que se

verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. \$1'915.544 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados. Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado (a) MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, portador (a) de la T. P. 181.739 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00923-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros y derechos que tenga a cualquier título el demandado señor LUIS HENRY OTALVARO CARDONA en BANCOLOMBIA S.A.

Limítese el embargo en la suma de \$30.000.000.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0427/2021/00923/00
28 de febrero de 2022

Señores: BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT. 9000479818
DEMANDADO: LUIS HENRY OTALVARO CARDONA C.C 4561184

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros y derechos que tenga a cualquier título el demandado señor LUIS HENRY OTALVARO CARDONA en BANCOLOMBIA S.A. Límitese el embargo en la suma de \$30.000.000".

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210092300

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0405
RADICADO N° 2021-00939

ANTECEDENTES

Analizada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. *Factor Objetivo. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.*
2. *Factor Subjetivo. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.*
3. *Factor Territorial. Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.*
4. *Factor de Conexión Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.*
5. *Factor Funcional. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.*

En el art. 21 del Código General del Proceso se establece la competencia de los Jueces de Familia en única instancia así:

“Art. 21. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

(...)”

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Adviértase que en el caso objeto de examen no existe norma alguna que disponga el conocimiento del proceso de “EJECUTIVO DE ALIMENTOS” para los juzgados civiles municipales, y por el contrario, si existe norma expresa que le asigna la competencia a los juzgados de familia en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

En razón a lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento de la presente demanda y en armonía con el Art. 90 del Código General del Proceso se ordenará su remisión a los señores jueces de familia de Itagui – reparto, toda vez que conforme a la norma antes citada, son dichos jueces quienes deben asumir su conocimiento.

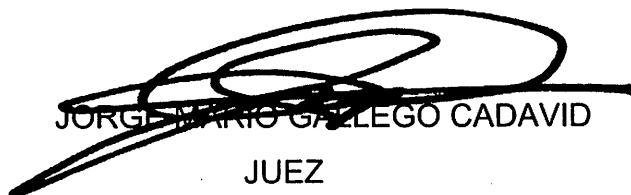
A mérito de lo expuesto y sin mayores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

1º RECHAZAR por falta de competencia en razón de la naturaleza del asunto la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora MARÍA ISABEL GARCÍA MONCADA y CARLOS IGNACIO GARCIA MONCADA en contra de la señora SOL BEATRIZ GARCÍA MONCADA

2º REMITIR el expediente a los señores JUECES DE FAMILIA DE ITAGUI (reparto) a través del Centro de Servicios de Itagui.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efae2ae0d0749554c5a3c667c948817c1323f72b70286c64efa9efb2ed013231**
Documento generado en 01/03/2022 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0345

RADICADO: 2021-00986-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de HUBER ARTURO JIMÉNEZ HENAO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- SEÑALARÁ de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2º del art. 82 del Código General del Proceso, en el escrito de la demanda el nombre, domicilio y el número de identificación de las partes.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 755b6e82cec08164a149767af689dd2812e568316c68fc749fa4cca1e9b62151

Documento generado en 28/02/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0346
RADICADO: 2021-00987-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra JOSÉ DAVID ECHEVERRI PUENTE, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, ya que se advierte que, tanto en los hechos como en las pretensiones, se hace referencia a un número de pagaré firmado por un valor que no corresponde con el título valor adosado al expediente.
- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecúe las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

La abogada CATALINA RÍOS GÓMEZ con T. P. 132.719 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87677d74210dad45080a0dde879349fb709841b6e5a8cb76e090eb0336f48ff

Documento generado en 28/02/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0355

RADICADO N°. 2021-00988-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial contra LINCE VERÓNICA OROZCO ARENAS, para que, en el término de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$63'790.033.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 6090096017 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 08 DE AGOSTO DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$35'553.506.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 6090095462 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 14 DE AGOSTO DE 2.021, hasta que se verifique el pago total.
3. La suma de \$2'043.246.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito el 07 de septiembre de 2016 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 17 DE NOVIEMBRE DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

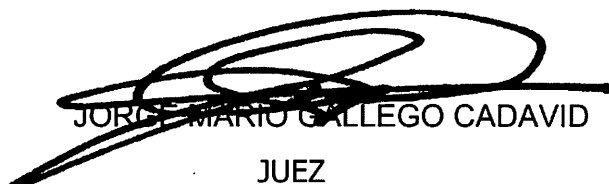
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ con T. P. 156.563 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5646e71b1b6c37df2db69cf822d64b064d9c50ac358860f3462edc093ba06e**
Documento generado en 01/03/2022 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00988-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: LINCE VERÓNICA OROZCO ARENAS.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 012-43931 de propiedad de la parte demandada: LINCE VERÓNICA OROZCO ARENAS.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: a46ed1b8b833bfa8df2aacddf6f0a9006a9bf285dc8013352830011021ad801f
Documento generado en 01/03/2022 11:49:04 AM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0405/2021/00988
01 de marzo de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
notificacionesprometeo@aecsa.co
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: LINCE VERÓNICA OROZCO ARENAS C.C. 1.054.921.312

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0406/2021/00988/00
01 de marzo de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE GIRADOTA
GIRARDOTA, ANTIOQUIA.
ofiregisgirardota@supernotariado.gov.co
notificacionesprometeo@aecsa.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA: LINCE VERÓNICA OROZCO ARENAS C.C. 1.054.921.312

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 012-43931, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00414
RADICADO N° 2021-00989-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LEONEL ANTONIO CASTAÑEDA MONTOYA, fallecido en el Municipio de Itagüí, el 15 de noviembre de 2018, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados del causante a DANIEL CASTAÑEDA VILLA y a JAIDER CASTAÑEDA VILLA, herederos actuando en calidad de hijos del causante.

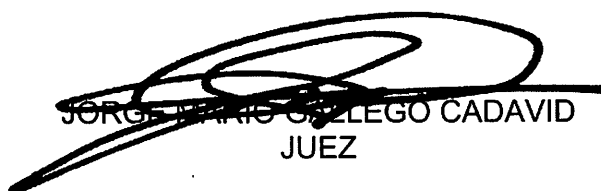
TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a MARÍA CASTAÑEDA RAMÍREZ en calidad de hija del causante, quien según el escrito de demanda es heredera reconocida del causante para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia del causante LEONEL ANTONIO CASTAÑEDA MONTOYA. Además, se le indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral deberá otorgar el poder correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) ROSA MARÍA HERNÁNDEZ MEJÍA con T. P. 57.006 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0415
RADICADO N° 2021-00991-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ALEJANDRO GIRALDO ATEHORTÚA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$2'256.640.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) CATALINA RÍOS GÓMEZ, portador (a) de la T. P. 132.719 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e0da6fdf6f53c0c8c19e7fa517ef9753e2b0c65a3f90b1914abe9b4d593fba**

Documento generado en 01/03/2022 11:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



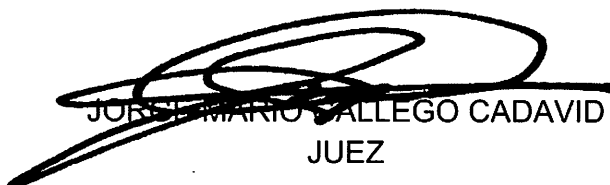
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00039-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MONTOYA, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6512e4748ef4b740f882ed71628d74b79d0c865fb134570fd17a13c76e3234**

Documento generado en 28/02/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>